

A despacho el presente proceso con solicitud de la parte demandante de corrección del nombre de la demandada. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GLORIA OFELIA LEAL DE MOSQUERA
DEMANDADO	MARION SANCHEZ TABARES
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00253-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0148
TEMAS Y SUBTEMAS	CORRECCION NOMBRE DE DEMANDADA
DECISIÓN	SE CORRIGE NOMBRE DE DEMANDADA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte actora se realice la corrección del nombre de la demandada en razón a que la misma es conocida como Marion Sánchez Tabares, además que el contrato fue verbal e incluso en la audiencia de conciliación suscribió el acta la misma, teniendo como antefirma "**MARION SANCHEZ TABARES**", sin oponerse de ninguna manera.- Deviene entonces oportuna verificar que en la presente actuación se recibió escrito proveniente de la presunta demanda Marión Sánchez Tabares a través del cual queda establecido que la misma se individualiza e identifica como **María Eugenia Sánchez Tabares**, identificada con la C.C. No. 29.434.144, e incluso indica que su correo electrónico responde al mismo nombre como se le demando; así, marionsanchez538@gmail.com; es decir, sin desconocer que estas dos personas fueran la misma.

Corolario de ello tenemos que, en pronunciamiento de La Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha precisado;

“...En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

En tal virtud, y de lo expuesto tenemos que no nos encontramos frente a un caso extremo y absoluto de insistencia jurídica de una persona; pues veamos, que no podemos desconocer que la demanda es conocida como Marion, incluso así ella lo documento en su correo electrónico, cuando en realidad de verdad su identificación e individualización es la de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

María Eugenia, que ella misma no desconoce en el documento que remite con destino a este proceso y en el cual incluso se identifica con la C.C. que lo hizo el demandante en la demanda, como es; 29.434.144.

En tal virtud, claramente podemos establecer que se trata de la misma persona y consecuente con ello, se procederá a corregir al Auto No. 881 del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda ello.

Así mismo, debe precisarse su notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico por ella enunciado en su escrito, a través de la Secretaría de este despacho.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1º del Auto No. 881 del 3 de noviembre de 2022; para que en su lugar opere,

1. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado mediante apoderado judicial por la Señor Gloria Ofelia Leal de Mosquera; identificada con la C.C. No. 29.432.142 contra la demandada María Eugenia Sánchez Tabares; identificada con la C.C. No. 29.434.144

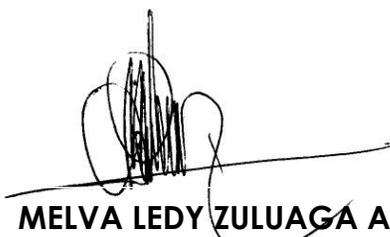
SEGUNDO: Corregir el numeral 3º del Auto No. 881 del 3 de noviembre de 2022; para que en su lugar opere,

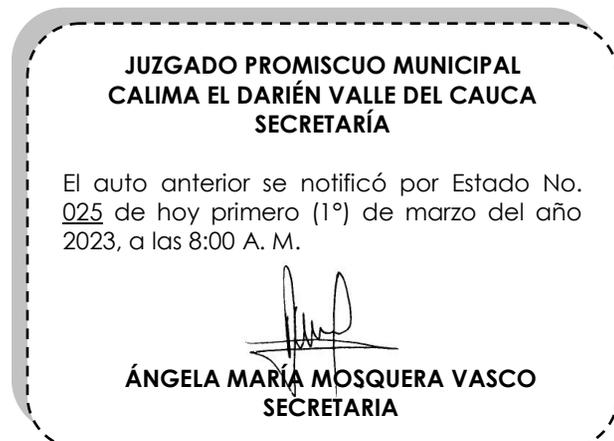
2. NOTIFIQUESE este auto a la demandada María Eugenia Sánchez Tabares, identificada con la C.C. No. 29.434.144 por la Secretaria de este despacho al correo electrónico por ella aportado marionsanchez538@gmail.com y/o aleja27san@hotmail.com

TERCERO: Haga parte integral este auto del auto del Auto No. 881 del 3 de noviembre de 2022 que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e3257835ed97fe4966c45bbeb1923b8d3d5127d2d321b4866b5ea2162306**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente proceso con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	SOR ANGELA MURILLO
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00273-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0149
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO SE SEGUIR EJECUCIÓN
DECISIÓN	SE DISPONE NOTIFICACION A DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte actora se ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN VIRTUD A QUE ESTE DESPÁCHO REALIZO VIA CORREO ELECTRONICO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LÑIBRO MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA.

Si bien es cierto el despacho realizo tal actuación, también lo es que a través del auto No. 020 del 19 de enero de 2023 se dispuso tener por no notificada a la demanda en virtud a que no se demostró que el servidor había cumplido a cabalidad con el envió de la notificación.

Así mismo, se orientó colocar a disposición de la parte interesada la respuesta de Salud Total EPS para los fines pertinentes, que no son otros que opere la notificación en la dirección n suministrada por dicha entidad y donde se establece labora la demandada.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle del Cauca,

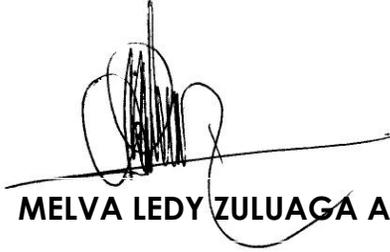
RESUELVE:

PRIMERO: No ordenar proseguir con la ejecución y consecuente con ello debe operar la citación para diligencia de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a la demandada SOR ANGEL MURILLO, a

la dirección informada por la entidad de salud "Salud Total", que obra en el proceso, por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy primero (1º) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4e1db3c8e55d33c0c78d2e9cc86667554b209ff62ab62a0e694cb07069e08**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>